

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Espinosa, calle de Platerias, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su eventual caucion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. HIGINIO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina (Q. D. G.) sintió desde los primeros días del mes actual un calorero brusco sin fiebre. Cuando el calor se hallaba en su declinación, sobrevino un estado nervioso de índole histérica. La Facultad de la Real Cámara aconsejó una ligera sangría, después de la cual S. M. experimentó un notable alivio.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. señor: En ausencia del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros que debe salir mañana para este Real Sitio, dirijo a V. E. el parte que á las once de esta noche me pasó el Presidente de la Facultad de la Real Cámara, el cual dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha tenido un alivio sensible en sus padecimientos desde la hora en que se practicó la sangría.»

Lo que de Real órden traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de S. Ildefonso 16 de Noviembre de 1865.—El Duque de Benlén.—Sr. Ministro de la Gobernación.

S. Ildefonso 17 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me acaba de comunicar lo siguiente:

«El Sr. Marqués de S. Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las dos y media de la tarde de hoy o que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado á la noche con bastante tranquilidad.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. Ildefonso 17 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«En este momento me participan los Médicos de la Real Cámara que S. M. continúa mejorando.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. Ildefonso 18 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación.

El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dice hoy á las dos y media de la tarde al Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con más tranquilidad que la anterior, y continúa aliviada.»

S. Ildefonso 18 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche

«S. M. sigue mejor.
S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. Ildefonso 19 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación.

«E. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

El Sr. Marqués de S. Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa aliviada.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Num. 439.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Negociado 3.º

QUINTAS.

Prescribiendo al art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1865, para el

reemplazo del ejército que el capo de quintos correspondiente á cada provincia se fije anualmente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato deducidos de dicho número todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento aun cuando no se les excluyera de él durante la época de su rectificación, y todos los que se hubieran exceptuado del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la citada ley; se comprende fácilmente lo interesante que es la mayor legalidad y exactitud en la extensión de los datos á que la misma se refiere, por que de ellos depende el que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) practique con el mayor acierto y justicia el repartimiento general del contingente de quintos entre las provincias y á su vez las Diputaciones lo haga entre los respectivos pueblos. Por lo tanto, recomiendo encarecidamente á todos los Ayuntamientos no omitan medio alguno para que tales disposiciones se cumplan con el mayor rigor y exactitud, remitiendo á este Gobierno de provincia durante los doce primeros días de Diciembre próximo un estado que se ajuste estrictamente al modo inserto á continuación comprensivo de los particulares siguientes:

1.º El número de mozos sorteados en el Ayuntamiento con fecha 2 de Abril de 1865, para la quinta del mismo año, y de los que lo hubieran sido posteriormente en sorteos suplementarios por no incluirse en el general examinando para esto las actas respectivas del sorteo que obran en las Secretarías de los mismos, las cuales serán comprobadas con las copias literales de aquellas remitidas también á este Gobierno de provincia dentro del término y con las formalidades prescritas en art. 70 de la referida ley de reemplazos.

2.º El número de mozos sorteados para dicho reemplazo y que hubiesen fallecido posteriormente; y con el fin de que puedan ser admisibles las bajas de estos, deberán acompañarse al referido estado los certificados de defunción, y

3.º El número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la mencionada ley.

Se acompañarán para estas comprobaciones copias de los acuerdos del Ayuntamiento en virtud de los que hubiese tenido lugar la exclusión ó declaración de excepción indicadas.

Cuando no sea posible adquirir estas pruebas y los certificados exigidos para acreditar las respectivas definiciones de que se ocupa el párrafo anterior, el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento firmarán una declaración que exprese con toda claridad las causas de la exclusión y excepción antes indicadas.

Por sobrado entiendo el insistir haciendo comprender á los Ayuntamientos de esta provincia la importancia del servicio reclamado, y la responsabilidad en que incurrirían al tenor de lo prevenido en los artículos 76 y 161 de la ley de quintas por sus omisiones culpables ó fraudulentas al formar dicho estado, el cual deberá obrar en este Gobierno de provincia antes de terminar el doce de Diciembre según se deja indicado, pues en otro caso me verá en la necesidad de mandar comisionados contra los Ayuntamientos y Secretarios morosos para recoger dicho documento, con los cuales pueda formar el estado general de la provincia con la puntualidad que me reclama el Gobierno de S. M.

Leon 20 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Sorteo del dos de Abril de 1865
para el reemplazo de 1865.

PROVINCIA DE

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en 2 de Abril de 1865, para el reemplazo del mismo año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de quintas vigente.

Puntos.	Núm. de los mozos sorteados en 2 de Abril de 1865, para la quinta del mismo año, según el sorteo remitido al Sr. Gobernador.	Núm. de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indeliblemente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley
Sumas totales...			

Fecha y firma del Alcaide.

P. A. D. A.
El Secretario.

Gaceta del 18 de Noviembre.—Núm. 520.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á la disposicion 8.ª del artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se proceda á la formacion de escalafones especiales de los empleados dependientes de este Ministerio, por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases, con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

- 1.º Los empleados de la primera y segunda categoría figuraran en una sola escala general, segun sus clases.
- 2.º Los de las demas categorías serán comprendidos en los siguientes escalafones especiales:
 - 1.º Del Ministerio, incluyendo en él los Jefes de Negociado, Oficiales de Administracion y aspirantes á Oficial (Auxiliares y Escribientes) que sirven hoy en la Subsecretaria y Direcciones, en el Archivo y en la Ordenacion general de Pagos y Secciones de Pósitos, de Cuentas provinciales y municipales, y de Contabilidad de Establecimientos penales.
 - 2.º De los Gobernadores de provincias.
 - 3.º De los Subgobernadores y Secretarios, Jefes de Seccion y Oficiales de los Gobiernos de provincias.
 - 4.º De los empleados en el ramo de Correos.
 - 5.º De los de Beneficencia y Sanidad.
 - 6.º De los de establecimientos penales y vigilancia.
 - 7.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por órden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.
 - 8.º El órden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contando desde el día de la posesion y deducido el de cesantia. Si durante esta hubiese tenido alguna comision ó agregacion con abono de tiempo, será este computado como de servicio efectivo en su clase, con arreglo sin

embargo, á lo que dispone en el art. 11 de la ley de 15 de Julio último. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

3.º Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el órden de antigüedad que resulta de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendra derecho preferente el de mas edad.

6.º El empleado que hubiere disfrutado legalmente mayor sueldo tendra prioridad, cuando sirva en comision, sobre los de su clase, á no ser que hubiere ingresado en ella en virtud de permuta. En este caso el tiempo que sirvió con mayor sueldo se contara como de su clase actual.

7.º Los que por haber disfrutado mayor sueldo y servir en comision tengan derecho de preferencia entre los de su clase, figurarán á la cabeza de las escalas por el órden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

8.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que haya de figurar el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendran opcion, sin embargo, á que se computen dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de las bases 6.ª y 7.ª.

9.º Formados y publicados que sean los escalafones, los empleados que ingresen en una clase, en virtud de permuta, ocuparan el último lugar en ella, cualquiera que sea la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otro ramo ó escalafon fueren nombrados en las vacantes de eleccion, ocuparan tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubiesen servido anteriormente en ella en el propio ramo que comprende el escalafon en que han de ingresar. En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, con sujecion á lo dispuesto en la base 4.ª Tendran asimismo la colocacion que les correspondia en las escalas conforme á lo prevenido en las bases 6.ª y 7.ª los que ascendieren en forma de antigüedad, habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior. Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocaran en la escala

con arreglo á la antigüedad de servicio en su clase. Si tuvieran ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que sirvieron, serán colocados en la escala con la preferencia que determinan las bases 6.ª y 7.ª.

10. En los escalafones figurarán por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, los cesantes de la misma por el órden de preferencia que para aquellos determina la base 4.ª, y haciendose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaren.

11. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

12. Los cesantes que hubiesen servido más de cuatro años como agregados á Auxiliares en cualquiera de los ramos de la Administracion, optarán entre ser comprendidos en escalafon del ramo en que cesaron, ó en el del ramo en que sirvieron como tales agregados.

13. El escalafon en la clase de subalternos se formará por separado.

14. En un término breve presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos dependientes de este Ministerio sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo.

15. Examinados debidamente y compulsados, si se estimare necesario, los documentos justificativos, se certificarán las hojas de servicio, y en lo sucesivo se continuaran de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos, anotando en ellas todo cuanto se refiera á la personalidad de los funcionarios.

16. Si el empleado variase de ramo la oficina superior de que dependa pasará oficialmente copia autorizada de su hoja de servicios á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará de igual modo dicha hoja á la Junta de Clases pasivas.

17. Los Gobernadores de provincias figurarán en un escalafon por separado.

18. Los escalafones primero, segundo y tercero señalados en la base 2.ª, se formarán por la Subsecretaria de este Ministerio. Los demas comprendidos en dicha base por las Direcciones respectivas.

19. Publicados los escalafones en la Gaceta de Madrid, se abrirá el término de dos meses para que los interesados en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales dirijiran de oficio á este Ministerio, acompañadas de los documentos en que apoyen su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 435.

En la Gaceta de Madrid núm. 318 se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Sanidad.—Negociado 2.º—Seccion 1.ª

Con fecha 30 de Abril último se

dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden:

«La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho Centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creído conveniente por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, recliclar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se suborinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisonjeo de que se consagrara una especial atencion á este importante servicio, y reproduco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 días siguientes al a que se refiere, y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusivo de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Cuile V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en cada correspondiente de individuos, curados etc., cuantos deben figurar en el núm. 2.º, sin que obsta para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independientemente, y vice V. I. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. I. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

Sin duda por las dificultades circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideracion ha motivado á S. M. la Reina á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de Enero proximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los números 1.º y 2.º que se insertan á continuación, y cuyo exacto cumplimiento o vera S. M. con el mayor agrado, así como se publicaran en la Gaceta las provincias que no tienen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Fuente, S. M. espera del celo de los gobernadores que se sujetaran estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

DIRECCION DE SANIDAD.

PROVINCIA DE

PROVINCIA DE.....

DIRECCION DE SANIDAD.

AÑO DE.....

MODELO NÚMERO 1.º QUE SE REMITE A LA DIRECCION GENERAL EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL MES A QUE SE CONTRAEE.

(Reclamado por órdenes, circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1875.)

Estado sanitario correspondiente al mes de..... (Véase CORRESPONDIA.)

PARTIDOS JUDICIALES.	CÓRPUROS EXISTENTES EN EL MES DE.....			GUARDADOS EN EL P. FUENTE MES.....			TOTAL GENERAL DE ENFERMOS E INVÁLIDOS			CURADOS EN EL MISMO MES.			SUERTOS			TOTAL GENERAL DE CUERPOS Y MUERTOS DEL MES SIGUIENTE.			TOTAL GENERAL DE CUERPOS Y MUERTOS DEL MES SIGUIENTE.			OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....		

RESUMEN POR PARTIDOS JUDICIALES.

PARTIDOS JUDICIALES.	EXPERIMENTALES EN EL MES DE.....			TOTAL GENERAL DE ENFERMOS E INVÁLIDOS EN EL MES SIGUIENTE.			SUERTOS.			CURADOS EN EL MISMO MES.			TOTAL GENERAL DE CUERPOS Y MUERTOS DEL MES SIGUIENTE.			TOTAL GENERAL DE CUERPOS Y MUERTOS DEL MES SIGUIENTE.			
	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....	Total.....	Hombres.	Mujeres.	Niños....

(V. B. del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

PROVINCIA DE.....

DIRECCION DE SANIDAD.

AÑO DE.....

MODELO NÚMERO 2.º QUE SE REMITE A LA DIRECCION GENERAL EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO.

(Reclamado por órden circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1866)

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el..... semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculación.

PARTIDOS JUDICIALES.	NIÑOS UNIDOS DURANTE EL..... SEMESTRE.	VACUNADOS EN EL MISMO.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EXACTO DE LA VIRUELA. En los ya vacunados y en los que no.	Pueblos y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.ª y 2.ª VEZ POR RESULTO DE LA VIRUELA.		Resultado obtenido en la operacion.
					Adultos.	Total.	

(V. B. del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

En su consecuencia, encargo muy especialmente a los Sres. Alcaldes y a los Secretarios de Ayuntamiento, que remitan al este Gobierno de provincia en los primeros días de cada mes el modelo núm. 1.º, sirviéndose, para verificarlo con toda exactitud de los facultativos de los pueblos. Asimismo cuidarán también de remitir con toda puntualidad el estado modelo núm. 2.º, al finalizar cada semestre; puesto que la morosidad en este servicio ocasionará recuercos y dilaciones que pondrán al Gobierno de provincia en el compromiso de no mandar a su debido tiempo al Ministerio los referidos estados sanitarios, por lo que espero no tener necesidad de exigir la responsabilidad más cumplida a los que diesen lugar a ella.

El 2.º, primer modelo resumido por partidos judiciales, compete su formación exclusivamente al Gobierno de provincia, en vista de los datos mensuales que se reclaman. Leon 20 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 454.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la captura y conducción de Ildefonso Cid de los Bucis, natural de Becerril de Campos, provincia de Palencia, fugado de la cárcel de aquella capital, en la tarde del día 5 de Setiembre último. Este interesado dice llamarse Benito Herrera Fernandez, natural de Vences partido de Berin. Leon 20 de Noviembre de 1865.—HIGINIO POLANCO.

DE LOS JUZGADOS.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagún y su partido.

Al Sr. Gobernador de esta provincia de Leon participo: Que en este Juzgado de mi cargo y a resultamiento de escritura que referida, se siguió pleito sobre mejor derecho, a la mitad de los bienes que constituyen los vinculos fundados por Francisco Bustillo y otros, conocidos con el título de los Higuelmez y Martínez, que quedaron vacantes por muerte de Juana Martínez, vecina que fué de Cen, y radicados en esta. Bustillo, S. Pedro Valderaduey y Vancoridas, a instancia de Rosendo Valdeolmillos, de esta vecindad, como marido de Josefa Santos Martínez, y en su nombre el procurador Vaca; en cuyo expediente por no haberse presentado algun otro opositor se entendió con los estrados de esta Audiencia, reenviando la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Sahagún a 1.º de Marzo de 1865; el señor don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos se ganados entre partes, de la una como demandante Rosendo Valdeolmillos, vecino de esta villa, como marido de Josefa Santos Martínez, representados por el procurador don Ramon Va-

un; y de la otra los estrados del Juzgado, sobre que se debate a la precitada Josefa con derecho, como inmediata sucesora, a la mitad de los bienes reservables que constituyen los vinculos vacantes por defunción de Juana Martínez, conocidos hoy con el título de los Higuelmez y Martínez con los rentas producidas.

Resultando: que los vinculos fundados por Francisco Bustillo y otros, con los bienes que resultan de los testimonios presentados, radicados en los pueblos de Cen, Bustillo, san Pedro Valderaduey y Vancoridas, conocidos hoy con el título de Higuelmez y Martínez fueron poseídos ya todos reunidos y como sucesor inmediato a ellos por Hipólito Martínez.

Pasando: que por defunción de este fueron poseídos en tal concepto por José Martínez a quien sucedió en el mismo título Juana Martínez en 1833 y los poseyó hasta su defunción en 1858, desde cuya época están vacantes.

Resultando: que la Josefa Santos Martínez, como hija de Martín Santos y Manuela Martínez y vecina del referido Hipólito y Manuela Higuelmez y sobrina de la expresada Juana, solicita la mitad reservable del precitado vinculo, como su inmediata sucesora.

Resultando: que habiéndose nombrado por edictos en la forma legal, a todos los que se creyeren con derecho a precitados vinculos, nadie compareció por cuya razón se han seguido los autos en rebeldía.

Considerando: que habiéndose sucedido siempre en la posesión de los bienes que constituyen mencionados vinculos por el orden establecido para la obtención de los mayorazgos regulares, no puede ambigirse de su entidad de vinculares ni que en tal concepto fueron heredados por la referida Juana Martínez, su última poseedora, hasta el año de 1858 en que falleció.

Considerando: que en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836 fueron suprimidos los vinculos y se redujeron la mitad de los bienes que los constituirán a la clase de liberes absolutamente, sucediendo solo el inmediato sucesor en la otra mitad con la misma entidad.

Considerando: que habiendo fallecido en 1858 su última poseedora Juana Martínez quedaron reservados a su inmediato sucesor la mitad de precitados bienes; sin que en ningún concepto pudiera aquien disponer de ella.

Considerando: que habiendo la solicitante Josefa Santos Martínez justificado ser inmediata sucesora de precitada mitad, sin que nadie se haya presentado a disputarle su derecho.

Fallo: que debo declarar y declarar a la referida Josefa Santos Martínez, inmediata sucesora de Juana Martínez, en la mitad de los bienes que constituyen los vinculos fundados Higuelmez y Martínez, que esta poseyó, stos en los pueblos de Cen, Bustillo, S. Pedro Valderaduey y Vancoridas, que se designan en los testimonios que se acompañan a lo de memoria con las rentas producidas desde el año de 1858.

Así por esta mi sentencia definitiva, sin hacer especial mención de costas, ni proveo, mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.—Cuya sentencia se dio y pronunció el día de su fecha y fue notificada a las partes en el mismo día.—Y a fin de que

tenga efecto la inserción de la precedente sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, según se solicita por la parte del procurador Vaca, en escrito de 8 del corriente, libro el presente para V. S. el cual se servirá aceptar y disponer tenga lugar dicha inserción obligándose al tanto en casos idénticos Sahagún Noviembre 10 de 1865.—Luis Alonso Vallejo.—Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Godos.

AVISOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Almo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del resultado negativo que ofreció la tercera su-

hasta celebrada en esa dirección general el día 21 de Octubre último, a consecuencia de la mandada en Real orden de 9 del mismo mes para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares des-

de 1.º de Enero de 1866 a 30 de Junio de 1867. Enterada S. M., y considerando que de las dos proposiciones presentadas con posterioridad a aquel acto, la más benéfica es la en que los Sres. Fontanellas hermanos, actuales con-

tratistas del expresado servicio, ofrecen continuar desempeñándolo por el precio de 450 mrs. de escudo cada quintal, se ha digno resolver, de conformidad con lo

propuesto por V. L., que se verifique una cuarta subasta para contratar la ejecución de las conducciones marítimas de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones

y con iguales formalidades que las que se celebraron anteriormente, señalándose como tipo de precio máximo el de 450 mrs. de escudo por cada quintal de dicho artículo, y debiendo tener efecto

aquel acto a los 20 días de publicada el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, como caso urgente, con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de

27 de Febrero de 1852.

De Real orden se comunicó a V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes a

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que la cuarta subasta del servicio de conducciones marítimas de sal que se dispone en la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el día 29 del corriente mes, a la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que su vienen de base a las subastas anteriores y que fueron publicadas en la Gaceta de 24

de Junio último, núm. 315, y en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Julio siguiente, número 147.

Madrid 7 de Noviembre de 1865.—P. G., Ferriz.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta Factoría en la 2.ª decena del mes actual.

ESPECIES.	CANTIDADES.	PRECIO
NOMBRES DE LOS VENEDORES.		Escudos, millares
Don Bernardo Valero..	Cebada..	55 fanegas. 2, 200
Leon.		

Leon 16 de Noviembre de 1865.—V. B. El Comisario de guerra, Aureliano Camino.—El Contratista, Cetano Santos.

Imp. y lit. de José V. Aguado.